



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/RAP/072/2012-1

### **RECURRENTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS

### **TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO NUEVA ALIANZA

### **MAGISTRADO PONENTE:**

DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/072/2012-1**, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Salvador Benítez Rodríguez, señalando como autoridad responsable, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

## **R E S U L T A N D O**

***I.- Antecedentes.*** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**a) Convenio de coalición.** Con fecha quince de febrero del dos mil doce, los partidos políticos denominados "Partido Revolucionario

Institucional y Partido Nueva Alianza”, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, convenio de coalición denominado “Alianza por Morelos”, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el principio de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos por el período 2012-2015.

**b) Aprobación del convenio de coalición.** El día veinticinco de febrero del dos mil doce, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, mediante sesión extraordinaria resolvieron el convenio de coalición denominado “Alianza por Morelos”, celebrado entre los partidos políticos denominados “Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza”, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos por el periodo 2012-2015.

**c) Solicitud de registro de lista de candidatos.** El pasado quince de abril del dos mil doce, el Partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2012.

**d) Aprobación de registro de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales.** Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, resolvió el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2012, del Partido Nueva Alianza.

**II.- Recurso de apelación.** Con fecha dos de mayo del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación y escrito de terceros interesados del Toca Electoral que se resuelve, acompañándose con los anexos correspondientes.

**III.- Terceros interesados.** Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación de que se trata, por el Instituto Estatal Electoral; con fecha treinta de abril del presente año, fue presentado escrito de tercero interesado, por el ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, con el carácter de Representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente.

**IV.- Recepción.** Con fecha tres de mayo de dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de recepción del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Político Acción Nacional, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/072/2012.**

Con posterioridad de lo mencionado en el párrafo que antecede, con fecha tres de mayo del año en curso se llevó a cabo la Vigésima Quinta Diligencia de Sorteo, por lo que atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos constantes de 147 (ciento cuarenta y siete) fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/091-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Uno, Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del sorteo antes descrito de este año que transcurre, de fecha tres de mayo del dos mil doce, que en copia certificada se glosa al sumario, obrando a foja ciento cuarenta y tres.

**V.- Acuerdo de radicación y requerimiento.** Mediante auto de fecha diez de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación y requerimiento, en el que se ordenó requerir por un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad señalada como responsable, para efectos de que remitiera diversa documentación relacionada con los agravios invocados por la parte accionante en el sumario que nos ocupa.

En esta misma tesitura, la Ponencia de conocimiento encargada de la substanciación del recurso de mérito que nos trata, se reservó la admisión de dicho recurso, en virtud de la necesidad de realizar un estudio minucioso de las constancias de autos, para determinar si en la especie se cumplimentaron los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

**VI.- Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha trece de mayo del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitiendo en su oportunidad legal, los documentos solicitados por parte de este Tribunal Estatal Electoral.

**VII.- Auto de admisión.** En virtud de que el Consejo Estatal Electoral, en su carácter de autoridad responsable, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le ordenó desahogar por este órgano jurisdiccional en auto de fecha dieciséis de mayo del presente año, entregando por tanto la documentación requisitada, la Ponencia de conocimiento del medio impugnativo que nos ocupa, procedió a dictar auto de admisión de dicho recurso, por contar en ese momento con los elementos jurídicos necesarios para dar entrada el medio impugnativo en cuestión.



**VIII.- Cierre de instrucción.** En el mismo auto de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictado por la Ponencia de conocimiento del medio de impugnativo en cuestión, y en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165 fracciones I y II, 295 fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 310, 311, 333, 343 fracción I y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la responsable en su informe circunstanciado manifestó que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad, como se puede apreciar a foja 003 en los presentes autos; la referencia expresa del acto que se impugna y de la autoridad administrativa responsable; mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada al recurrente; los preceptos presuntamente violados; se

ofrecieron y aportaron dentro del plazo de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso.

Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido; toda vez que, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ahora autoridad responsable, en la sesión pública celebrada el día veintitrés de abril de dos mil doce, tal y como consta a fojas 127 a la 135 del expediente en que se actúa, y el medio de impugnación hecho valer por el actor fue presentado el día veintisiete de abril del año dos mil doce, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior del escrito de presentación del mismo, esto es, se interpuso dentro del plazo de los cuatro días que marca la normatividad. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

**b) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción I, y 308, párrafo segundo, del código comicial local, se satisface este requisito toda vez que el promovente Partido Acción Nacional es un instituto político



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con registro ante la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual constituye un hecho público y notorio, por lo que tiene legitimación para hacer valer su derecho de acción; además, el recurso fue presentado por conducto del ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido de referencia ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lo que se corrobora con el informe circunstanciado que corre agregado a fojas 003 a 005 del presente sumario, acudiendo a este órgano jurisdiccional para hacer valer presuntas violaciones a la esfera jurídica de su representado; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente medio.

**c) Definitividad.** El promovente impugna la resolución del día veintitrés de abril del año dos mil doce, donde el consejo responsable resolvió lo conducente respecto a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

**d) Autoridad responsable.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al dictar el acuerdo de la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, es por ende la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

**e) Tercero interesado.** Atendiendo a su escrito de fecha dos de mayo en el que remite el Recurso de Apelación la autoridad administrativa responsable, informó que dentro del plazo dispuesto para hacer público el recurso de apelación, se presentó escrito de tercero interesado del partido político Nueva Alianza, signado por el ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de representante del partido referido ante el Consejo Estatal Electoral.

**f) Identificación del acto impugnado.** La resolución dictada el día veintitrés de abril del año dos mil doce, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la que resolvió lo conducente respecto a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local, del Partido Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda, este Tribunal advierte que la **pretensión** del impetrante, consiste en revocar la resolución respecto a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local, del Partido Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, que presenta el recurso de apelación en contra de la resolución respecto a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, del Partido Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

Así, el partido recurrente, pretende que el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, revoque su aprobación a la lista de candidatos de Diputados por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, para la jornada electoral de dos mil doce, en atención a los argumentos que se aprecian en su recurso de apelación.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si es procedente revocar, modificar o confirmar el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral, que aprobó la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del Partido Nueva Alianza para la jornada electoral dos mil doce.

En este orden, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el recurrente, se advierte que el mismo impugna esencialmente, lo siguiente:

*"En relación directa a la parte considerativa Segunda de la Resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, en sesión pública, respecto a la aprobación del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, respecto a la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza, para el presente proceso electoral ordinario local, por considerar que la misma fue dictada al margen de la legislación en materia electoral, ya que la hoy responsable de la resolución que se impugna dejó de observar lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:*

*"Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos deberán presentar una sola lista de regidores."*

*Por lo que aun cuando el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015 QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS", este se pretende suscribir a diputados de mayoría relativa y miembros del ayuntamiento y dejando en aptitud a los partidos revolucionario institucional y nueva alianza a presentar su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2012, este convenio y su aprobación no puede ser contrario a la letra de la ley y en específico de lo preceptuado por el artículo 80 del ordenamiento antes citado, por lo que dicho convenio se encuentra afectado de*

*nulidad absoluta y no produce defectos de derecho al cual no es convalidable, no prescripción el cual de manera taxativa.*

*En efecto; el Consejo estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, pasa por alto lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley Electoral del estado, al momento de dictar acuerdo en el cual se aprueba la lista de candidatos al cargo de Diputados al Congreso Libre y Soberano de Morelos, por el principio de representación proporcional por el Periodo 2012-2015, en base al convenio de coalición, celebrado entre los partidos políticos denominados "Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza" para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso [...] en específico a lo argumentado en LA CLÁUSULA SEXTA del referido convenio la cual, que se transcribe a continuación:*

*SEXTA.- DE LAS CANDIDATURAS:*

*a).- El "PRI" Y "NUEVA ALIANZA" está de acuerdo en que para los efectos de concertación se reserva la candidatura para los Distritos I, II, III, IV, para el PRI"*

*b).- El "PRI" Y "NUEVA ALIANZA" están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos X y XVII para la "NUEVA ALIANZA"*

*c).- El "PRI" presentara una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.*

*d).- "NUEVA ALIANZA" presentara una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.*

*e) El "PRI" Y "NUEVA ALIANZA" están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reserva para "NUEVA ALIANZA". Las candidaturas e integración de ayuntamientos, lo siguiente: [...]*

*De lo anterior, se advierte que el "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR PERIODO 2012-2012", QUE EXHIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL ORDENAMIENTO LEGAL YA INVOCADO, PUES EL REFERIDO ACUERDO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO EN MENCIÓN, YA QUE ESTE ORDENA PARA LOS PARTIDOS QUE SE COALIGUEN PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DEBERÁN PRESENTAR UNA SOLA LISTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUESTIÓN QUE PASO POR ALTO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL AL MOMENTO DE RESOLVER LO CONDUCENTE AL MULTICITADO CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS YA SEÑALADOS. Y COMO YA SE HA MENCIONADO DICHO CONVENIO AL HABERSE REALIZADO EN CONTRA DE LA LETRA DE LEY EL MISMO NO PRODUCE EFECTO LEGAL ALGUNO Y EL CUAL NO PUEDE CONVALIDARSE POR FALTA DE IMPUGNACIÓN YA QUE LAS CONVENCIONES ENTRE PARTICULARES NO PUEDEN SER DEROGATORIAS DE LA LEY POR ENDE EL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, TAMBIÉN ESTA AL MARGEN DE LA LEY, YA QUE ESTE SE VA MATERIALIZANDO EL ILEGAL CONVENIO.

[...]

**LO ANTERIOR VIOLENTA LOS DERECHOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, YA QUE LO DEJA EN DESVENTAJA DE POSICIONAMIENTO ANTE EL ELECTORADO EN EL ESTADO DE MORELOS, Y AUN MAS OCASIONA GRAVE PERJUICIO E INCERTIDUMBRE AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL. Pues dicha resolución es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, además de no interpretar las normas conforme a los criterios gramaticales, sistemático y funcional de conformidad al último párrafo del artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

**SIRVE DE SUSTENTO LO SIGUIENTE: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

[...]

**Mas aún, la Autoridad responsable NO FUE EXHAUSTIVA al momento de resolver respecto al "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTO POR EL PERIODO 2012-2015", QUE EXHIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS", ASÍ COMO EL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL.**

**CUESTIÓN QUE TENIA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR, TAL COMO LO ESTABLECE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL EN LA TESIS SIGUIENTES: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN...**

**CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO QUE REPRESENTO el considerando segundo de la resolución que hoy se combate y de LA CUAL EMANA LA APROBACIÓN CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015", QUE EXHIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS" YA QUE DICHA RESOLUCIÓN CARECE DE CERTEZA, LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE LA HOY RESPONSABLE, CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE ES ESCUETO EN EL ESTUDIO DEL CONVENIO PUESTO A SU CONSIDERACIÓN , Y MÁS AÚN.**

**APLICA DE UNA MANERA ERRONEA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, al aprobar un convenio que contraviene a lo dispuesto por el artículo ya señalado, mismo que se vuelve a transcribir[...]**

[...]

Así pues las cosas, se refiere y robustece que el imperativo transcrito no permite situación diversa a su mantenimiento, ya que al actualizarse que el imperativo transcrito no permite situación diversa a su mandamiento, ya que al actualizar el vocablo **deberá**, no da paso a una situación opcional, **LO CUAL DEJO DE OBSERVAR LA AUTORIDAD ELECTORAL** y que dijo como consecuencia aprobar el convenio que presenta los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, cuestión que la hoy responsable **permitió lo que ilegalmente plasmaron los institutos políticos que la integran en su CLÁUSULA SEXTA incisos c) y d)[...]**

Que la hoy responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que le otorgo legitimación y personería a quien no tenía derecho alguno de suscribir el **"CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015 QUE EXHIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA MORELOS", como lo es el C. JOAQUÍN ERNESTO HENDRIKS DÍAZ, QUIEN SE OSTENTO COMO PRESIDENTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL....**

Por lo anterior se desprende que el C. JOAQUIN ERNESTO HENDRIKS DÍAZ, no tenía facultad alguna para suscribir a nombre del partido político denominado Revolucionario Institucional, ...así pues tenemos, que la personalidad con que se ostenta el C. JOAQUIN ERNESTO HENDRIKS DÍAZ, y que es Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de Morelos, del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra debidamente regulada por el artículo 300 del ordenamiento de la ley electoral, y por consecuencia carece de facultades de representación legítima del partido político denominado Revolucionario Institucional, por lo que **ES DE RESALTAR QUE LA HOY RESPONSABLE DEJO DE OBSERVAR QUE EL CONVENIO PRESENTADO PARA SU VALORACIÓN Y APROBACIÓN CARECÍA DE VALIDEZ Y POR TANTO OPERABA DE PLANO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL REFERIDO CONVENIO, CUESTIÓN QUE INCREÍBLEMENTE DEJÓ DE OBSERVAR LA HOY RESPONSABLE..."**

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electora de Morelos, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

*"En relación a los agravios esgrimidos por el instituto político recurrente, identificados con los numerales PRIMERO y SEGUNDO,*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*estos resultan infundados toda vez que el Consejo Estatal Electoral se apegó al principio de legalidad, que entre otros rigen las actividades de éste órgano comicial, y que constriñe a este órgano comicial a la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales en todos sus actos; para tal efecto es dable señalar que:*

*Asimismo, el artículo 211 del Código electoral del Estado Libre y soberano de Morelos, señala lo siguiente: **"Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.***

*Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.*

*Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado."*

*Por su parte el artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establece que: **"El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente."***

*En este orden de ideas es dable señalar que éste órgano comicial al aprobar la lista de candidatos del instituto político impugnado, cumple con las disposiciones antes transcritas, toda vez que el referido instituto político, registró candidatos a Diputados de mayoría relativa en 12 distritos uninominales, que corresponde a las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, motivo por el cual al **Partido Nueva Alianza**, le asiste el derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, los cuales fueron aprobados a través del acuerdo impugnado.*

*Contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional en su expresión de agravios, el Consejo Estatal Electoral, el artículo 80 del Código Electoral en vigor, mismo que a la letra dice: **"Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de***

**diputados de representación proporcional;...”,** no es aplicable el acuerdo impugnado, toda vez que como es un hecho notorio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la coalición denominada **“Compromiso por Morelos”, únicamente por 6 distritos uninominales,** en donde efectivamente registraron a sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; sin que los partidos políticos integrantes de la coalición se encuentren constreñidos a registrar una sola lista de Diputados de representación proporcional, por el hecho de estar coaligados por seis distritos.

Por lo anterior, se puede observar que el Consejo Estatal Electoral, de ninguna manera puede coartar el derecho que tienen los partidos políticos a postular y registrar candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, cuando han cumplido con los requisitos legales de procedencia tanto Constitucional como legal.

En otro orden de ideas, se precisa que el agravio identificado con el numeral TERCERO, resulta inoperante, toda vez que se aprecia que impugna la legitimación y personería de quienes suscribieron el convenio de coalición aprobado por este órgano comicial en fecha 25 de febrero del año en curso, relativo a la coalición denominada “Compromiso por Morelos”, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **Nueva Alianza,** al respecto, es dable señalar que el referido convenio de coalición ha quedado firme, el cual no fue impugnado por el Partido Acción Nacional dentro del término legal, una vez que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, se informa a su Señoría que dentro del plazo comprendido para la presentación de los escritos de tercero interesado, se recibió escrito del **partido político Nueva Alianza,** signado por el **ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero,** en su carácter de representante del referido instituto político ante el Consejo Estatal Electoral.”

En este tenor, resulta importante citar en esta parte considerativa del presente recurso de apelación, lo argumentado por el tercero interesado, en su escrito respectivo, destacándose lo siguiente:

*“En ese contexto es claro que los agravios que el hoy apelante hace valer es (sic) notoriamente inoperante ya que el mismo no ataca los fundamentos del acto o resolución que con el agravio pretende combatirse, sino mas bien versan sobre un acto diverso.*

*Ante tales circunstancias es de mencionarse que de conformidad con lo expuesto, el acto o resolución que se impugna es el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, aprobado por el Consejo Estatal*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Electoral, respecto a la solicitud de registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el principio de Representación Proporcional presentada por mi representado, no obstante como ese (sic) H. Órgano Colegiado puede percatarse plenamente los presentes agravios que se refutan versan sustancialmente sobre un acto diverso.*

*Es así que claramente se observa que el acto del que se adolece el recurrente no es el que menciona en el apartado I inciso d) del ocuroso que se contesta y que se vincula directamente con el artículo 305 I inciso d) de la Ley de la materia.*

*Lo anterior tiene como sustento lógico y jurídico que el Convenio de Coalición electoral al cargo de Diputados al Congreso del estado Libre y Soberano de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos .... fue debidamente publicado en periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4957 de fecha 7 de marzo de 2012, situación por lo que el intento de impugnar elementos sustanciales del convenio en comento por parte del recurrente resultan fútiles e improcedentes pues el Principio de Definitividad en materia electoral propicia que cada una de las etapas de este proceso sean irreparables, situación que es congruente lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...". Asimismo el artículo 23 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece "Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos del plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen.", por lo que lógicamente las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene como objetivo otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.*

*En ese sentido, los agravios que hace valer el recurrente que versan directamente con un acto que ya adquirido definitividad, es completamente inoperante pues el Convenio ya multireferenciado con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible que en la etapa de registro de candidatos pueda ser estudiado a fondo en virtud de que este no puede revocarse o modificarse ya que se trata de una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como lo es el presente caso toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con*

*el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.*

*En correlación a lo anterior el artículo 91 de la Ley de la Materia establece lo siguiente:*

**[...]**

*Orienta el argumento anterior la tesis número XII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral cuyo rubro de forma literal se cita:*

**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."**

*Aunado a la tesis antes citada no es de omitirse mencionar lo plasmado en la Tesis XL/99 cuyo rubro y texto se citan:*

**"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Por lo anterior y como ya se mencionó el agravio que se combate se sustenta en mencionar que la autoridad **"NO FUE EXHAUSTIVA respecto al Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el periodo 2012-2015"**; siendo que dicho acto ya adquirió definitividad por lo que resulta ser notoriamente inoperante el agravio esgrimido por el recurrente.*

*Orienta el anterior razonamiento por identidad de razón de la Tesis jurisprudencial número 1ª./J. 81/2002, visible en la página 61, del Tomo XVI, Diciembre de 2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala, Novena Época:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los **conceptos** de **violación** o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

*En efecto, no basta con que el actor exprese su concepto de impugnación en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que ese (sic) H. Tribunal emprenda el examen de la legalidad del acto impugnado, sino que se requiere que el actor en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones tienen relación directa y eminente con la resolución que se impugna.*

*En esa tesitura y ante la carencia de razonamiento lógico jurídico del actor en su apartado de razones por las que se impugna el acto o resolución, es de mencionarse que si el actor tenía como objetivo el controvertir el "Convenio de la Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por principio de*

*Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el periodo 2012-2015”, debió hacerlo en su momento procesal oportuno”*

Una vez precisado lo anterior, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

De un análisis integral del escrito de demanda formulada por el actor, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

**a)** El acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, porque en términos del artículo 80 del Código Estatal Electoral, cuando los partidos políticos se coaliguen para Diputados de mayoría relativa, estos deberán presentar una sola lista de representación proporcional, de tal manera que el actuar de la autoridad administrativa responsable pasa por alto tal disposición, lo que genera inequidad y podría llevar a una sobrerrepresentación. De ahí que el convenio de coalición electoral se encuentra afectado de nulidad absoluta.

**b)** El considerando segundo del acuerdo impugnado, del cual emana la aprobación del “Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el Principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el Periodo 2012-2015”, que exhibieron los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, denominado “Alianza por Morelos”, carece de certeza, legalidad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

**c)** La responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Electoral del Estado de Morelos, ya que le otorgó legitimación y personería a quien no tenía derecho alguno de

suscribir el convenio de coalición precisado en el inciso que antecede.

**d)** El convenio de coalición y su aprobación, celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, no puede ser contrario a la letra de la ley y en específico a lo preceptuado en el artículo 80 del código comicial local.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

[...]

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**Artículo 23.-** *Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.***

*Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

*I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.*

*La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...]

## **CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**Artículo 1.-** *Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.*

[...]

**La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTÍCULO 78.-** *Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.*

**ARTÍCULO 79.-** *Los partidos políticos que se coaliguen para un proceso electoral no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido postulado por algún partido político.*

**ARTÍCULO 80.-** *Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.*

**ARTÍCULO 81.-** *El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.*

**Artículo 82.** *Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de*

*los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.*

**Artículo 83.** *Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.*

**Artículo 84.** *Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;*

*II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;*

*III. Demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; y*

*IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:*

*a) La denominación de los partidos que la forman;*

*b) La elección que la motiva;*

*c) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados;*

*d) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;*

*e) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;*

*f) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y*

*g) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.*

**Artículo 85.** *El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días. La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. Una vez registrado el convenio de coalición el*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.*

**Artículo 211.** *Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.*

[...]

De los preceptos legales antes plasmados se desprende lo siguiente:

- a) Que el ejercicio de la función electoral, corresponde a las autoridades electorales bajo los principios rectores de la materia, como lo son, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, constitucionalidad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.
- b) Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

d) Que para la elección de diputados, además de los dieciocho distritos electorales uninominales, serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través de lista estatal.

e) Que para la asignación de diputados de representación proporcional, tienen derecho a participar los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida.

f) Que los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas, para registrar candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por Mayoría relativa y representación proporcional, y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

g) Que los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional.

h) Que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

i) Que el convenio de coalición deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar cuarenta y cinco días después de iniciado el proceso electoral.

j) Que los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, en relación a los **agravios identificados con los incisos a), y c)** en el sentido de la aprobación del acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el presente proceso electoral ordinario local; acuerdo en el que la responsable dejó de observar lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado de Morelos, aduciendo el recurrente que el convenio de coalición materia de este asunto se encuentra afectado de nulidad absoluta; y que la hoy responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Electoral del Estado de Morelos, ya que le otorgó legitimación y personería a quien no tenía derecho alguno de suscribir el convenio de coalición antes mencionado. A consideración de este Tribunal, resultan **INFUNDADOS**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, resulta importante señalar lo establecido en los artículos 13, 15 fracción, I, párrafo primero, 80 y 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen:

**Artículo 13. El estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales** integrados de la siguiente forma: [...]

**Artículo 15.-** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que

*ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.*

**Artículo 80.** *Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; **asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.***

**ARTÍCULO 211.-** *Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. **Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado.** La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.*

*Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.*

**Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.**

El énfasis en nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados, se advierte que cuando los partidos políticos decidan formar una coalición para la elección a diputados por el principio de mayoría relativa, éstos deben presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; sin embargo, existe una excepción para que se dé la aplicación de tal dispositivo legal, esto es, cuando la coalición sea por la totalidad de los distritos electorales uninominales, o bien, cuando el registro de candidatos de mayoría relativa sea por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado de Morelos.

Ahora bien, si la entidad federativa se encuentra compuesta por dieciocho distritos uninominales, para que surta efecto la hipótesis relativa a presentar una sola lista por parte de los partidos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

coaligados, esto acontecería sólo si cada partido político hubiera registrado menos de las dos terceras partes de los distritos uninominales, como lo señala el código comicial local, lo que representa menos de doce distritos.

Así, de la instrumental de actuaciones, se puede apreciar que, la coalición denominada "Alianza por Morelos", (hoy "Compromiso por Morelos"), integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, únicamente celebraron convenio de coalición, para postular candidatos a diputados de mayoría relativa en seis distritos uninominales, por tanto, de forma individual registraron a sus candidatos en doce distritos por mayoría relativa, lo que representa las dos terceras partes; circunstancia que les da derecho a registrar su propia lista de candidatos a diputados de representación proporcional, como lo regula la ley de la materia, de ahí que, como en la especie sucedió, cada partido político presentó por separado su lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la autoridad responsable en su informe justificado, cuando señala lo que se cita:

*[...] al aprobar la lista de candidatos del instituto político impugnado, cumple con las disposiciones antes transcritas, toda vez que el referido instituto político, registró candidatos a Diputados de Mayoría relativa en 12 distritos uninominales, que corresponde a las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, motivo por el cual al Partido Nueva Alianza, le asiste el derecho de postular candidatos a Diputados de representación proporcional, los cuales fueron aprobados a través del acuerdo impugnado.*

*Contrario a lo señalado por el Partido Acción nacional en su expresión de agravios, el Consejo estatal Electoral, el artículo 80 del Código Electoral en vigor, mismo que a la letra dice: "Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de*

*representación proporcional;...” no es aplicable al acuerdo impugnado, toda vez que como es un hecho notorio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la coalición denominada “Compromiso por Morelos”, únicamente por 6 distritos uninominales, en donde efectivamente registraron a sus candidatos a Diputados por el Principio de mayoría Relativa; sin que los partidos políticos integrantes de la coalición se encuentren constreñidos a registrar una sola lista de Diputados de representación proporcional, por el hecho de estar coaligados por seis distritos.  
[...]*

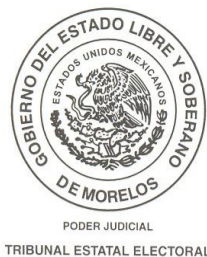
Lo que se robustece con la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada por la propia autoridad señalada como responsable, que en la parte considerativa segunda señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...]*

*Ahora bien, una vez que este órgano electoral ha verificado que el partido político **Nueva Alianza** ha cumplido con el requisito que señala el párrafo tercero del artículo 211 del Código Electoral del Estado, toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado, consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el partido político **Nueva Alianza** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.*

*[...]*

Por otra parte, el apelante afirma que el ciudadano Joaquín Hendricks Díaz, suscribió el convenio de coalición materia de este asunto ostentándose como “PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, sin tener derecho a ello, ya que carecía de “legitimación y personería”, conforme al artículo 300 del código comicial local, siendo que esta persona es “Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de Morelos”, y el precepto legal citado establece que son representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros, “los dirigentes de los Comités Estatales”.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al respecto, en estimación de este Tribunal, no le asiste la razón al recurrente, en virtud de lo siguiente.

Cuando el ciudadano Joaquín Ernesto Hendricks Díaz suscribe el convenio de coalición multicitado, lo hace con el mandato que le otorga el Consejo Político Estatal de su partido, para suscribir dicho convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 9 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; como consta en el apartado de DECLARACIONES, I.2., del instrumento jurídico de referencia, visible a foja 189 y 190 del sumario. Situación que fue convalidada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el pasado veinticinco de febrero del año en curso, cuando aprueba el convenio de coalición denominado "Alianza por Morelos" (hoy "Compromiso por Morelos"), integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, como consta a fojas 173 a la 185 del presente expediente.

Aunado a lo anterior, corre agregada a la instrumental de actuaciones, la constancia expedida por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, , en la que hace constar que en el Libro correspondiente de ese Instituto, quedó sentado el registro del Licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; luego entonces, dicha persona sí estaba facultada para suscribir el convenio de referencia.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que las alegaciones realizadas por el partido actor en vía de agravio, devienen **infundadas**.

Por otra parte, los agravios identificados con los **incisos b) y d)**, devienen **INOPERANTES**, por lo siguiente:

El recurrente aduce que le causa agravio el considerando segundo del acuerdo impugnado, del cual emana la aprobación del convenio de coalición electoral que firmaron los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, denominado "Alianza por Morelos", afirmando que carece de certeza, legalidad, congruencia y debida fundamentación y motivación, por ser contrario a lo establecido en el artículo 80 del código comicial local.

Aseveraciones que no le son precisas, toda vez que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebran los partidos políticos nacionales denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, bajo la denominación "ALIANZA POR MORELOS" (hoy "Compromiso por Morelos"); destacándose como puntos resolutivos del acuerdo de mérito, los siguientes.

[...]

En "**PRIMERO.**- Es competente para aprobar el convenio de coalición denominada "ALIANZA POR MORELOS", en términos del considerando primero del presente acuerdo.

**SEGUNDO.**- Se aprueba la modificación propuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la cláusula "DECIMA", del convenio de coalición presentado ante este órgano comicial con fecha 15 de febrero de la presente anualidad.

**TERCERO.**- Se aprueba "**EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLIÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS"**, en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

**CUARTO.**- Se ordena el registro en libro respectivo, del convenio de la coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", integrada por los partidos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.**

**QUINTO.**- Una vez registrado el convenio de la coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", se ordena su publicación

en el Periódico Oficial denominado "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Se tiene como representante común propietario de la coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", al ciudadano Guillermo Daniel Ramírez Arellano y al ciudadano Felipe Castro Valdovinos como representante común suplente, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.-** La coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

**OCTAVO.-** La coalición denominada "**ALIANZA POR MORELOS**", deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo 207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, que integran la coalición "**ALIANZA POR MORELOS**".

El énfasis es nuestro.

Así es en el acuerdo de mérito, se estableció, en su parte considerativa, el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación del convenio de coalición en cita.

En este orden de ideas, destaca que los partidos políticos involucrados en el convenio de coalición electoral de que se trata, precisaron en su oportunidad y la autoridad electoral administrativa así lo aprobó, lo siguiente:

"[...]"

**SEXTA.- DE LAS CANDIDATURAS:**

- a) El PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos I, II, III y IV para el PRI.
- b) El PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos X y XII para NUEVA ALIANZA.
- c) **El PRI presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.**

**d) NUEVA ALIANZA presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.**

*e) EL PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan para NUEVA ALIANZA, las candidaturas e integración de ayuntamientos, los siguientes: [...]"*

El énfasis es nuestro.

Tal acuerdo partidista fue objeto de aprobación por parte del Consejo Estatal Electoral, desde el veinticinco de febrero del presente año, toda vez que en las modificaciones al convenio aprobado, no se tocó la parte relativa a la lista de candidatos de representación proporcional.

Así es, los partidos políticos involucrados en el convenio de coalición denominado "ALIANZA POR MORELOS" (hoy "Compromiso por Morelos"), y que fuera aprobado por la autoridad administrativa electoral con fecha veinticinco de febrero del presente año, pactaron dentro de sus cláusulas, el derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional para cada uno de los partidos políticos coaligados.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la reclamación que ahora formula el recurrente ha precluido, puesto que en el fondo discute el que cada uno de los institutos políticos involucrados en la coalición electoral, presente ante la autoridad administrativa electoral la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y que el órgano en cita apruebe tal circunstancia.

En estas condiciones, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

De este modo, el principio de preclusión, impera en el sistema de medios de impugnación, en materia electoral, incluido, al destacar que cada uno de esos medios que se sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica la igualdad entre las partes de la continuación del debido proceso jurisdiccional electoral. A lo anterior, sirve de sustento legal la Tesis de Jurisprudencia 21/2002, bajo al tenor siguiente:

***PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.***

***La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.***

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Bajo estas circunstancias, como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral, se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los candidatos a diputados de representación proporcional, que fueron propuestos por el partido político, aquí tercero interesado; aspectos de los que no controvierte el ahora apelante, puesto que medularmente se duele de lo que la autoridad administrativa electoral en cuestión acordó con fecha veinticinco de febrero del presente año.

En este orden de ideas, es indudable que la petición formulada no resulta atendible y, por ende, los agravios esgrimidos deben estimarse como inoperantes, puesto que dado el principio de definitividad que rige a los procesos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Libre y Soberano de Morelos, y dado que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad de dar certeza al desarrollo de los comicios, así como para proveer de seguridad jurídica a los participantes en los mismos, máxime que la reclamación aducida en los plazos y momentos del proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, ha sido superada.

Asimismo, es de señalar al promovente que igual criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al marcar que dichos actos deben impugnarse dentro de la fase correspondiente a dicho proceso, toda vez que los mismos adquieren definitividad.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que es del tenor siguiente:

***"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).*** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo

*que interesa establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En este sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de la preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

Por tanto, de lo que ahora se expone, debe resaltarse la inoperancia que se resuelve, cuando los agravios expuestos no tienen vinculación



con las consideraciones sustentadas por la autoridad administrativa responsable, en el acuerdo impugnado.

En esta tesitura y de acuerdo con los argumentos lógicos y jurídicos vertidos en esta ejecutoria, se impone legalmente resolver y se resuelve confirmar la sentencia apelada, estimando para ello, la inoperancia de los agravios expuestos, en términos de lo antes apuntado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, con fecha veintitrés de abril del dos mil doce; en el que se aprueba la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos y al tercero interesado, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**